CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de enero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: JORGE ELIECER CHACON CORREA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación.: 76001-31-05-011-2022-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **JORGE ELIECER CHACON CORREA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 356 del 24 de noviembre de 2020emitida por este Despacho Judicial revocada parcialmente por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 342 del 10 de septiembre de 2021. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas del proceso ordinario, las que causen la presente acción y por los intereses legales causados por la suma adeudada.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

> *"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."* (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de la ejecutada a excepción de lo correspondiente a los intereses legales

solicitados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia base de esta acción no se condenó por esos conceptos, por lo tanto no han de ser objeto del mandamiento de pago que aquí se libre.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JORGE ELIECER CHACON CORREA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por concepto de la diferencia pensional causada desde el 30 de mayo de 2015 hasta que se haga efectivo su pago, en razón a 14 mesadas, conforme lo expresamente ordenado en las sentencias que se ejecutan.

b) Por la indexación de cada una de las diferencias pensionales desde su causación hasta el pago efectivo de la obligación.

c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.

d) Por la suma de **$1.300.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

e) Por la suma de **$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la demandada y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **013** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/01/2022**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

C.C.V.

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0b7e3c9ce11cd8efb9b38dc404378f21e6724766fa867522f7da064dbcfa7**
Documento generado en 27/01/2022 08:32:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica